

cion no suspende el curso del juicio, y se deben considerar comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

De todo embargo de bienes raíces, se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el mandamiento por duplicado, uno para los autos, y el otro quedará en la oficina: ésto para cuando se mande embargar una finca; pero si resulta el embargo del señalamiento, luego que se verifique la traba de ejecucion, se libra el correspondiente aviso para la anotacion.

Solo se libra el deudor de las costas, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento.

Si no se encuentra al deudor en la primera busca para practicar la diligencia de embargo, se repetirá por segunda vez pasadas seis horas de la primera; y no encontrándolo, se hará el requerimiento por cédula que se entregará á la mujer del deudor, sus hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados; y á falta de éstos, á los vecinos, procediéndose en seguida al embargo en ausencia del deudor. Si no se supiere del paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; pero si se teme ocultacion ó fuga, pueden embargarse los bienes por vía de providencia precautoria. En estos casos, procede que los ausentes sean representados por el Ministerio público, ó por gestor judicial llenando los requisitos de la fianza y demas que previenen las leyes. El auyente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos: pero si la diligencia fuese urgente, será representado el deudor ausente por el Ministerio público. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procede al embargo de bienes.

Hecho el embargo, se cita de remate al deudor. En la misma citacion se previene nombre cada parte perito valuador. *Dentro de los tres dias* siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago, ú oponerse á la ejecucion. Si no lo hiciere, pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, el juez manda traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes, pronuncia sentencia de remate. En caso de oponerse el demandado, lo hará por medio de un escrito, en el que manifiesta que se opone á la ejecucion, pidiendo los autos para esponer lo que corresponda á su derecho. El juez dando por opuesto al ejecutante, manda darle traslado de la demanda, entregándole al efecto las copias simples del escrito de demanda y de los documentos presentados, para que *dentro de seis dias* conteste y oponga las excepciones que tuviere. El ejecutado puede oponer cualquiera de las excepciones que son admisibles en el juicio ordinario; pero la compensacion y la reconvention, solo se admiten en el juicio ejecutivo, cuando se funden tambien en un título que traiga aparejada ejecucion.

Solo se forma artículo de prévio y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes. La excepcion de incompetencia por inhabitoria, suspende el juicio cuando no se ha sometido el demandado, tácita ó expresamente á la jurisdiccion del juez que mandó embargar.

Del escrito en que el ejecutado opone excepciones, se da traslado *por tres dias* al ejecutante, á cuyo efecto se le entrega copia simple del escrito y documentos presentados.

Vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenen-

cia, que se verificará *dentro de cuarenta y ocho horas*. Si de la junta no resulta convenio entre las partes, se les cita para sentencia.

Si se promueve prueba, el juez señalará un término que no podrá pasar de *veinte dias*. Los medios justificativos y manera de rendirlos, son los mismos que en el juicio ordinario, con diferencia *de que no se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba*. Concluido el término, el actuario sin necesidad de rebeldía, pone la nota correspondiente, en vista de la cual, el juez manda citar la junta de avenencia, que se verificará *dentro de cuarenta y ocho horas*. Si no hay convenio, el juez dispondrá inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por *seis dias improrogables para cada una*. Dentro de dicho plazo, se impondrán por su órden; primero el actor y despues el reo, de las actuaciones, y alegarán de bien probado, para lo que pueden pedir sucesivamente, se les entreguen los autos originales. Pasado el término dentro del cual el litigante actor ó reo debió presentar su escrito de alegato, le acusará rebeldía, y el juez manda sacar los autos con apremio al procurador, é impone una multa de diez pesos diarios al abogado por cada dia que retenga en su poder los autos, perdiendo la parte el derecho que pudo ejercitar dentro del término y antes de que se le acusara rebeldía.

Los litigantes pueden promover el juicio de tachas antes de recibir los autos para alegar, á cuyo efecto cuando se opongán, se concederá *el plazo de seis dias comunes á ambas partes para probarlas*, por cuya circunstancia se suspende el término para alegar, que comienza á contarse desde que concluyan estas diligencias; agregándose las pruebas de las tachas á los autos, para que sobre ellas tambien aleguen los interesados, y se caliñquen en la sentencia definitiva.

Devueltos los autos por haberse vencido el término legal, el juez los llama á la vista, mandando citar á los interesados para sentencia, que pronunciará *dentro de los quince dias siguientes á la última notificacion*. En esta sentencia se debe decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, y se ha de condenar en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

La sentencia de remate es apelable, solo en el efecto devolutivo. La apelacion se ha de interponer *dentro de los tres dias de notificada á la parte á quien perjudica*. Para ejecutarse la sentencia apelada, se observarán las reglas siguientes: 1ª, si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza á satisfaccion del vencido; en caso contrario subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2ª, si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia. El litigante que prefiere dar la fianza para que se ejecute la sentencia, deberá pedirlo por escrito, proponiendo el fiador que debe quedar responsable. Este escrito se manda hacer saber á la parte contraria para que diga *dentro de tercero dia* si está conforme ó no con el fiador propuesto: si lo estuviere, se otorgará la fianza, y se ejecutará la sentencia en los términos en que esté dictada; pero si se opone porque el fiador no tenga las calidades que exige la ley, sosteniéndose lo contrario por la parte que lo presenta, el incidente de abono puede recibirse á prueba por un término *que no pase de diez dias*, y el juez fallará en vista de las pruebas, si el fiador es ó no idóneo.

Quando el que obtuyo, prefiero la remision del negocio al tribunal superior, antes de que se ejecute la sentencia para no dar la fianza, así lo pedirá por escrito, y el juez mandará remitir los autos, previa citacion de los interesados, señalándoles el *plazo de cinco dias*, para que se presenten al tribunal á proseguir el recurso de apelacion interpuesto.

Notificada la sentencia á los interesados, sea que esté ejecutoriada por consentimiento expreso, ó por no haberse apelado de ella, sea que se haya dado la fianza respectiva, si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias, despues de pronunciada, el juez señalará al deudor *el término improrogable de cinco dias* para que cumpla la sentencia. No verificándolo, el litigante que obtuvo, si no hay bienes embargados, puede pedir el embargo de ellos; pero si al contrario hay bienes embargados, y ya están avaluados anteriormente, ó consta por instrumento público su precio, ó está fijado por consentimiento de los interesados, podrá pedir el ejecutante, que se saquen á pública almoneda. En caso de no estar valorizados, se procede á ello, y luego que se verifique, se sacan á remate público.

Pasados los cinco dias, el juez manda publicar un último aviso en los periódicos, haciéndolo fijar tambien en la puerta del juzgado, y en el que constará el dia, hora y lugar en que se ha de verificar el remate, que deberá ser dentro de *ocho dias para los muebles y semovientes, y dentro de veinte, si fueren raíces*. Si los bienes estuvieren en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término, un dia mas por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

La manera de verificarse el remate, es la misma que para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada, por ser prevenciones generales de la ley para todo remate, que deba hacerse en pública subasta.

Con el precio producto del remate, se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas aprobadas, manteniendo en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las que aun no estuviesen aprobadas. Si el precio consignado fuese notoriamente inferior al importe de la suerte principal y costas causadas en el juicio, se hace entrega de él al actor en el mismo dia en que se hace la consignacion; pero si el precio excediese del monto de la suerte principal y las costas aprobadas, se entrega al acreedor la cantidad cierta y determinada, quedando como se ha dicho, en depósito lo bastante á cubrir lo que falte, y se procede á la liquidacion respectiva.

En cuanto á las costas, presentadas las minutas de los abogados, agentes, peritos y demas funcionarios que hayan prestado servicios, cuya remuneracion esté sujeta á arancel, el escribano del negocio hará la regulacion. De ésta se dá vista á las parte por *tres dias á cada una*. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados por la contraria, ó si la misma parte no estuviere conforme con la regulacion, el juez cita á una audiencia, para oír lo que las partes quieran alegar, en vista de lo cual decidirá *dentro de tercero dia* lo que fuese arreglado á justicia.

En caso de tener que practicar liquidacion para llevar á efecto lo mandado en la sentencia, el acreedor presenta su cuenta general, determinando cada partida de lo que se ha mandado pagar, incluso las costas que por su parte se han erogado. El juez manda correr traslado de la cuenta al deudor por tres dias,

pudiendo entregársele los autos originales para revisar la cuenta. El deudor hace las observaciones que á su derecho correspondan, y respecto de las costas, si no estuviere conforme, las regulará el escribano. Verificada esta regulacion, el juez manda citar una audiencia, para que en ella las partes expongan lo que les convenga; y si en ella no se hace la liquidacion, se conceden seis dias para que se practique. En caso de que no se verifique, el juez nombra peritos que practiquen la liquidacion señalándoles un término que no pase de *ocho dias*; y si ni así puede lograrse la liquidacion, el juez llama á la vista el incidente, y determinará lo que fuere de justicia.

La segunda instancia del juicio ejecutivo, se sustancia y decide en los mismos términos que en el juicio ordinario, con las diferencias siguientes: el término para interponer la apelacion por escrito, es el *de tres dias*. Para continuar el recurso, cuando el tribunal superior recida en el lugar que el juez, se conceden *cinco dias*. El término ordinario de prueba *no podrá pasar de veinte dias*, dentro de los cuales la sala señalará el que creyere bastante, y será prorogable hasta el maximun señalado. La sentencia de segunda instancia, causa ejecutoria.

DE LAS TERCERIAS

Las tercerías pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se le haya hecho pago al acreedor.

Las tercerías pueden ser de dos clases: coadyuvantes que son las que apoyan la accion, ó derecho de alguno de los litigantes actor ó reo, ó excluyentes por las que se reclama y ejercita un derecho exclusivo que se opone á los del actor y reo del juicio principal. La pretension de los terceros opositores excluyentes, como incompatible con las que han producido los otros litigantes ó independiente de sus respectivos derechos, debe fundarse en el dominio de la cosa litigiosa, ó en su mejor derecho á ella.

La tercería, sea excluyente ó coadyuvante, se ha de interponer por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del juicio principal; y debe contener todos los requisitos prevenidos para las demandas. Se han de sustanciar en uno con el juicio principal, siempre que se interpongan, antes de abrirse el negocio á prueba, previo el traslado que se corre al ejecutante y ejecutado, decidiéndose en la sentencia del juicio principal lo relativo á la tercería opuesta. Pero si se interpone pasado el término de prueba, siendo excluyente, ó coadyuvante que auxilie el derecho del demandante, se seguirá por separado en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funde. Las que auxilien el derecho del demandado, sea que se interpongan antes ó despues del término de prueba, siguen el curso del juicio principal en el estado en que lo encuentren.

Para que se admita tercería excluyente de dominio, en juicio en que se haya decretado la ejecucion en virtud de escritura pública debidamente registrada, ó por alhajas ó muebles preciosos, es necesario que la accion del tercero se funde en el primer caso, en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion, y en el segundo caso, en instrumento que haga fé por sí mismo de fecha anterior á la ejecucion, debiéndose admitir el do-

cumento legal para esta clase de compras, que es la factura correspondiente confrontada con los libros del comerciante. En ambos casos está prohibida la prueba testimonial, á no ser que el ejecutante consienta en que se rinda. En los demas casos, para que se admita la tercería y se le dé curso, basta que el tercero haga una relacion del derecho que le asiste, y el cual ha de justificar por los medios comunes del derecho. Ninguna tercería suspende el curso del negocio principal.

No obliga al ejecutante los trámites de la tercería, si el deudor tiene otros bienes con que pagar lo que se le reclama; á no ser que el tercero ejercite derecho real sobre la cosa embargada.

El que está obligado á prestar la evicción por venta de alguna cosa, saldrá al juicio que se promueve contra ella, pero para esto, es preciso que se le haga la denuncia antes de abrirse á prueba el negocio, ó antes del alegato, si no hubo término de prueba.

Las tercerías interpuestas, no suspenden el curso del juicio principal; pero los procedimientos de apremio se suspenden si la tercería es de dominio y la cosa no está afecta á la deuda que se cobra en el juicio principal. Si son coadyuvantes, se suspenden tambien los procedimientos de apremio hasta que se decida la tercería, á no ser que el que obtuvo fallo favorable de fianza de pagar lo que fuese juzgado y sentenciado. Si son de preferencia de derechos no se suspenden los procedimientos de apremio, sino que seguirán hasta verificarse la venta de los bienes embargados, y el pago se hará á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Las tercerías que se opongán en los juicios verbales, se sustancian en uno con el juicio principal ó por separado, segun las reglas establecidas, siempre que por el interes que representen estén sujetas al juicio verbal. Pero si se introducen en un juicio verbal tercerías de mayor interes que el que se deba sujetar á este procedimiento, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funden. Si se enuncian las tercerías en el primero ó segundo estado del juicio, una vez que éste concluye con la sentencia definitiva, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no se justifica haber promovido en forma la tercería que se enunció al principio, la ejecucion prosigue como si el tercero no se hubiese presentado al juicio. Si se enuncia la tercería de mayor interes en la vía de apremio para ejecutar la sentencia del juicio verbal, el juez señala al tercer opositor un término que no pase de un mes para que deduzca su accion en forma y ante quien corresponda: trascurrido este plazo, se ejecuta la sentencia si no se justifica haber promovido la accion enunciada.

La presentacion de cualquiera tercería, es motivo suficiente para que á instancia del actor, sea cual fuere el juicio que siga, se amplíe y mejore el embargo.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Las providencias precautorias son, de arraigo á la persona ó de embargo, retención ó depósito de bienes. El arraigo á la persona procede cuando hay temor fundado de que ésta se ausente ó oculte, y el aseguramiento de bienes, cuando se teme la ocultacion ó dilapidacion de ellos, teniendo que ejercitar accion real, ó si el deudor no tiene otros bienes, aunque la accion contra él sea personal.

La providencia precautoria de arraigo, debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que siga ó deba seguirse. Si se pide al entablar la demanda ó ya instaurado el juicio, el juez manda notificar al litigante la prevencion de no ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo. Si se pide antes de entablarse la demanda, en el escrito ó comparecencia en su caso, se relaciona por el que solicita la providencia, el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida; ofreciendo la justificacion de los hechos indicados, así como dar la fianza á satisfaccion del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan al arraigado si no se entabla la demanda á su debido tiempo. El juez manda recibir la prueba que puede consistir en documentos ó en declaraciones por lo menos de tres testigos idóneos. Resultando acreditados los hechos, el juez manda arraigar á la persona, otorgando préviamente el solicitante fianza ante el mismo juez de que promoverá el juicio. En el mismo decreto se previene al actor que deberá entablar su demanda *dentro de tres dias*, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que se dictó el arraigo; y si hubiere de seguirse en otro lugar, se aumentarán á los tres dias uno por cada cinco leguas y otro por la fraccion que exceda de la mitad de dichas cinco leguas. Si es necesaria la conciliacion, ésta se promoverá dentro de tres dias y la demanda dentro de los tres dias siguientes al en que se expida el certificado, aunque se venza este plazo en dia feriado.

Si no cumple el actor con entablar la demanda, la providencia precautoria se revoca luego que lo pide el demandado.

Cuando se solicite providencia precautoria para asegurar bienes, se pedirá tambien por escrito ó verbalmente, segun el valor de la demanda que va á entablarse: se designará con toda precision la cosa que se reclama, el derecho á gestionar y la necesidad de la medida. El juez manda recibir la informacion, y si resultan justificados los hechos, se decreta sin audiencia ni citacion contra quien se pide el embargo precautorio, bajo la responsabilidad del solicitante. Tambien se le previene al actor otorgue ante el mismo juez fianza de responder de los daños y perjuicios que se puedan originar con la providencia, ya porque se revoque, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo porque la sentencia absuelva al demandado. Si se funda la providencia en título ejecutivo, no se exige la fianza para que se lleve á efecto.

Si la persona contra quien se dictó la providencia precautoria consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se lleva á cabo la providencia, depositándose el dinero ú objeto consignado en el Monte de piedad. Si las cosas aseguradas, son dinero ó alhajas, el depósito se hace en el Monte de piedad, y si son muebles de otra especie, se depositan en la persona que nombre el juez, teniendo bienes raices si la cantidad excede de trescientos pesos. Si los bienes asegurados fueren raices, ó casa de comercio ó industrial, se nombrará por el juez interventor. Estos depositarios rendirán cuenta de su administracion al juez luego que se entable la demanda, y al demandado cuando se levante la providencia. Al que solicita embargo precautorio tambien se le previene promueva su demanda dentro de tres dias, bajo la misma pena que la providencia de arraigo.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, tiene derecho de reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que tenga lugar:

Este reclamo se hará por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio á que corresponda. El juez manda citar una junta que tendrá lugar *dentro de tercero dia*: si se promueve prueba, se recibirá ésta *dentro de los seis dias siguientes*. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la medida precautoria.

Cuando el interes del negocio pase de quinientos pesos, podrá apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia, y se otorgará en ambos efectos.

Luego que se presenten los autos al tribunal, éste cita una audiencia con *término de tres dias*, para que los interesados aleguen lo que les convenga. En la junta puede promoverse oposicion á la admission del recurso, y el tribunal resolverá este punto *dentro de cuarenta y ocho horas*, imponiendo al que promovió el incidente en caso de declararse sin lugar la oposicion, una multa de veinticinco á cien pesos. En la misma junta puede promoverse prueba para la que se otorgará un término que no pasará de ocho dias improrogables, Si se alegan tachas, se conceden *tres dias* mas para probarlas. Concluido el término, se cita la vista con plazo de tres dias, durante los cuales los autos quedan en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas, en la misma junta quedarán citados para sentencia los interesados: si hay pruebas, la citacion para la vista sirve para la sentencia, que se pronunciará *dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista*. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

TITULO I.

De los juicios sumarios en general.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>§ 1º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es juicio sumario. 2. Qué causas son materia de juicio sumario. <p>§ 2º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentada la demanda, se corre traslado de ella por tres dias al demandado. 1. La reconvenccion no se admitirá, sino cuando la accion en que se funde estuviere sujeta á juicio sumario. 3. De la compensacion que puede oponerse en el juicio sumario. 4. Opuestas las excepciones, se concede un término de prueba. Medios de justificacion. 5. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas. De las tachas y sentencia. | <p>§ 3º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la apelacion de sentencia dada en juicio sumario. 2. De la segunda instancia. <p>§ 4º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustanciacion especial del juicio sumario para calificar el impedimento para contraer matrimonio. 2. Qué sentencia causa ejecutoria en este juicio, y manera de sustanciar la segunda y tercera instancia. <p>§ 5º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Condiciones con que pueden los interesados sugetar á juicio sumario lo que es materia del ordinario. 2. Cuando el actor puede pedir como pena de contumacia contra el rebelde, que el juicio ordinario se sustancie sumariamente. |
|---|---|

§ 1º

1. Juicio sumario, es un procedimiento por escrito, sugeto segun la ley á términos breves para sustanciar y decidir las causas que por razon de su naturaleza son de urgente resolucion.
2. Son juicios sumarios:
 - I. Los de alimentos debidos por la ley.
 - II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testa-